



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 178-2010-DEL SANTA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Alberto Torres Santillán contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de junio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra los doctores Walter Ramos Herrera, Jesús Murillo Domínguez e Yrma Ramírez Castañeda, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que se atribuyó a los magistrados quejados presuntos actos irregulares en la tramitación del cuaderno cautelar derivado del Expediente número dos mil nueve guión cero treinta y cinco, sobre revisión judicial, denunciando que estarían emitiendo resoluciones contrarias al texto y sentido de la norma adjetiva, generando perjuicio a los intereses personales del recurrente, así como a su derecho constitucional a la propiedad. **Segundo:** Que, el Órgano de Control evaluando los actuados declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra los magistrados Ramos Herrera, Murillo Domínguez y Ramírez Castañeda, en tanto de las quejas presentadas en su contra, tanto por el recurrente como por el señor Antonio Yovani Díaz Vásquez, Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, no se aprecia que se encuentren incursos en algún supuesto de comisión o falta que los haga pasibles de apertura de investigación, ni mucho menos que hayan infringido su deber de motivar las resoluciones judiciales o hayan violentado normas procesales o sustantivas en la expedición de la resolución número dos de fecha quince de junio de dos mil nueve (cuaderno cautelar) y la resolución número seis de fecha seis de agosto de dos mil nueve (principal), advirtiéndose por el contrario que dichos magistrados han vertido las consideraciones que han servido de base para formarse convicción en la decisión adoptada, no correspondiendo al Órgano de Control establecer si la decisión se ajusta o no a lo petitionado, en razón que para ello existe instancias de revisión, cuya naturaleza no es compatible con las funciones contraloras. **Tercero:** Que a fojas doscientos ochenta y dos el recurrente Manuel Alberto Torres Santillán interpuso recurso de apelación alegando: a) Que la impugnada respecto al pronunciamiento extra petita en la emisión de la resolución número seis (principal) no ha advertido que los magistrados han incurrido en inconducta funcional, en tanto ellos declararon la nulidad del proceso coactivo como consecuencia de estimar que el mismo adolecía de causales de nulidad, cuando los demandantes habían solicitado la suspensión definitiva del procedimiento coactivo y accesoriamente el levantamiento de las medidas cautelares, lo que resulta diferente de solicitar la conclusión del proceso; b) Que existió inconducta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 178-2010-DEL SANTA

y parcialización de los magistrados quejados al momento de expedir con "dolo" el fallo extra petita; c) Que no se observa en parte alguna del petitorio de la demanda de revisión judicial que se haya solicitado la nulidad del remate y menos de la adjudicación; d) Que el Órgano de Control ha tergiversado lo señalado en la resolución número cuatro y el fallo dado en la resolución número seis, resultando que las resoluciones expedidas son contradictorias entre sí, y que ello debió ser evaluado acuciosamente por el superior en grado, porque no se ajusta a derecho y menos a la realidad plasmada en ambas resoluciones; y, e) Que también existe evidente inconducta por parte de los magistrados y vulneración al principio de vinculación previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que las normas procesales son de carácter imperativo. **Cuarto:** Que haciendo un análisis sobre la legitimidad para obrar de la acción impugnatoria, se tiene que el impugnante es el señor Manuel Alberto Torres Santillán conforme se aprecia del exordio del recurso de apelación de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cinco, debiendo por este hecho haber firmado el respectivo escrito, atendiendo a lo prescrito en el artículo cincuenta y dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que tiene capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes; no obstante, es de observarse que ha sido firmado por el abogado José Luis De los Ríos C. al amparo de lo previsto por el artículo doscientos noventa y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que en los procesos sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley; por lo que, el abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de su cliente. **Quinto:** Que, siendo así, el artículo cincuenta y ocho del Código Procesal Civil prescribe que tiene capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, o en su defecto conforme lo señala el artículo ochenta del citado código, en el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante, pueden otorgar o delegar al abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el artículo setenta y cuatro¹. En estos casos no se requiere observar las formalidades del artículo setenta y dos², pero sí que se designe el domicilio

¹ Artículo 74.- Facultades generales.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

² Artículo 72.- Clases de poder atendiendo a la formalidad empleada. El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 178-2010-DEL SANTA

personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances. **Sexto:** Que, lo antes mencionado no ocurre con el señor Manuel Alberto Torres Santillán, toda vez que en ningún escrito designó como su abogado al letrado José Luis De los Ríos C., conforme se puede advertir de su queja obrante de fojas uno a seis, así como tampoco se aprecia que es su abogado en el proceso civil, Expediente número dos mil nueve guión cero cero treinta y cinco guión SSC, seguido por la Comunidad de Telecomunicaciones de ENTEL Perú – COTENEL contra la Municipalidad Provincial del Santa, conforme aparece de las copias de los escritos presentados ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis, ciento diecinueve, y ciento veintidós a ciento veinticuatro; sino por el contrario, don Antonio Yovani Díaz Vásquez designó como su abogado al letrado que autoriza el medio impugnatorio de apelación según el escrito presentado por este último a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento ochenta y tres, entendiéndose entonces que el letrado que autoriza dicho recurso es abogado del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, también interviniente en el procedimiento disciplinario, quien podría haber hecho valer su derecho, dado que también fue notificado con la resolución número catorce de fecha cuatro de junio de dos mil diez, conforme consta del cargo de notificación de fojas doscientos ochenta y uno. **Sétimo:** Que, entonces se determina que el letrado José Luis De los Ríos C., que autoriza el medio impugnatorio de apelación presuntamente representando a don Manuel Alberto Torres Santillán, no tiene legitimidad para obrar toda vez que no está facultado conforme lo prescribe el artículo ochenta del Código Procesal Civil³, el mismo que es causal de nulidad de la resolución número quince de fecha doce de julio de dos mil diez, emitido por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que concede el medio impugnatorio de apelación, conforme prescribe el artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, al haberse contravenido las leyes contenidas en el Código Procesal Civil, aplicable al presente caso, según lo establecido en la Segunda Disposición Final del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la

³ Artículo 80.- Representación judicial por Abogado.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 178-2010-DEL SANTA

Magistratura del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos noventa seis a doscientos noventa ocho, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **Nula** la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de julio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, que concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número catorce del cuatro de junio de dos mil diez, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra los doctores Waiter Ramos Herrera, Jesús Murillo Domínguez e Yrma Ramírez Castañeda, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC